

Expediente N° 7/2023
Resolución N.º 144/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de junio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **7/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de enero de 2023, D. [REDACTED], presentó con número de registro GVRTE/2023/58531, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una a una solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de noviembre de 2022, con número de registro E2022141345, en la que pedía información sobre un cerramiento parcial de una terraza. Concretamente solicitaba:

“Que se responda si se ajusta a derecho urbanístico el cierre parcial de una terraza, de la cual tiene amplio conocimiento el Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Alicante...”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante, instándole en fecha 11 de enero de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 16 de enero de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Tercero. – Con fecha 10 de febrero de 2023 se recibe en el correo electrónico del Consejo de Transparencia un mail del reclamante informando que “con fecha 6 de febrero del presente recibí un correo electrónico proveniente de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante en el cual se dan una serie de respuestas, centrándonos en la reclamación que se realizó ante ustedes el 4/1/2023 ... como se podrá verificar el administrado únicamente hizo una consulta sobre un hecho concreto y específico no siendo otro que: *si es posible en una vivienda cerrar lateralmente o no la terraza en el edificio donde reside el ciudadano actor de la reclamación de acuerdo a las normas urbanísticas e interpretación de las mismas por Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante.*

En consecuencia, de la respuesta obtenida ... en sus páginas 4º y 5º aparece respecto a la vivienda 4ºB que tenía la terraza cerrada lateralmente y sigue teniéndola en la actualidad:

Vivienda 4ªB: CERRAMIENTO DE TERRAZA EJECUTADO ILEGALMENTE. Consta incoado expediente n.º D-2021000496, en el que la Brigada de Urbanismo emite informe del siguiente tenor literal: Actuación reciente Con fecha 7 de junio se levanta acta por el cerramiento, y con fecha 11 de julio se presentan alegaciones a la misma. Actualmente pendiente de informe técnico.

Pues bien, se sigue sin saber si es viable legalmente o no el cierre lateral de la terraza puesto que se dice que "actualmente se está pendiente de informe técnico" cuando hace más de un año se denunció esta situación...".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Alicante – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este caso concreto, además, el reclamante ostenta la posición de interesado, como propietario de una de las viviendas del edificio sobre el que se plantean las distintas denuncias por infracciones urbanísticas y que dan lugar a la presente reclamación. Así, por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, vemos que el mismo se origina como consecuencia de una serie de actuaciones de cerramiento de terrazas y galerías en un edificio de Alicante en el que el reclamante tiene su vivienda. Como consecuencia de dichos cerramientos se presentan ante el Ayuntamiento varias denuncias entre los vecinos que dan lugar a distintos expedientes de disciplina urbanística, y a raíz de todo esto el reclamante solicita a la mencionada corporación, mediante escrito de 29 de noviembre de 2022, y al margen de otras cuestiones sobre las infracciones urbanísticas denunciadas y sobre las que este Consejo no se va a pronunciar por no ser de su competencia, conocer *si se ajusta a derecho urbanístico el cierre parcial de una terraza*.

Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, el reclamante se dirige a este Consejo en fecha 4 de enero de 2023, solicitando respuesta a su solicitud de acceso.

En 6 de febrero de 2023, el Ayuntamiento contesta al reclamante mediante un informe de la situación en la que se encuentra cada una de las actuaciones urbanísticas de las distintas viviendas del edificio y su posible infracción urbanística y si ha sido o no retirado el cerramiento y restaurada la legalidad y en qué casos, adjuntando al mismo tiempo una Instrucción 6/2017, relativa a “Criterios de interpretación y definiciones del cerramiento de fachadas”, y cuyo objeto se fundamenta en establecer los criterios interpretativos de los artículos 57, 58, 124 y 130 de las Normas Urbanísticas del Plan General, así como definir términos “terracea”, “azotea”, “balcón” o “galería”, en ellos contenidos, relacionados con las fachadas de las edificaciones.

No contento con la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento, el reclamante se dirige a este Consejo, a través de correo electrónico, el día 10 de febrero, manifestando que sigue sin obtener respuesta a su consulta, ya que respecto a la vivienda 4ºB que tenía la terraza cerrada lateralmente y sigue teniéndola en la actualidad, el informe del Ayuntamiento dice que actualmente está pendiente de informe técnico, por lo que sigue sin saber si es viable legalmente o no el cierre lateral de la terraza.

Llegados a este punto, teniendo en cuenta la condición de interesado del reclamante y no habiendo alegado el Ayuntamiento causa alguna de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013 de transparencia, ni límite de los previstos en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, ya que no contestó a este Consejo de Transparencia cuando se le concedió trámite de alegaciones, consideramos que procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a todo aquello que haya en el expediente, tal y como lo tenga la corporación, sin necesidad de elaborar informe alguno al respecto que conllevaría una reelaboración. En consecuencia, si dicho informe técnico -que se encontraba pendiente en febrero de 2023- ya ha sido emitido que se le dé, y en caso de que no exista el mismo, o información alguna al respecto en el expediente, deberá manifestar expresamente su inexistencia.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alicante a que facilite al reclamante, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho